



GACETA

GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXII

Toluca de Lerdo, miércoles 29 de diciembre de 1971.

Número 52

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 126

LA H. XLIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:
LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL AÑO FISCAL DE 1972.

ARTICULO PRIMERO.—En el ejercicio fiscal 1972, la Hacienda Pública percibirá los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones de mejoras que a continuación se enumeran:

I.—IMPUESTOS

- 1.1 Predial
- 1.2 Traslación de dominio y otras operaciones sobre bienes inmuebles.
- 1.3 Sobre Ingresos Mercantiles y a la Industria.
- 1.4 Sobre Alcohol, aguardiente común y bebidas alcohólicas.
- 1.5 Sobre producción y pasterización de Leche.
- 1.6 Sobre compraventa o permuta de ganado.
- 1.7 Sobre productos agropecuarios.
- 1.8 Sobre compraventa de primera mano de diversos materiales de construcción.
- 1.9 Sobre compraventa de aguas envasadas.

- 1.10 Sobre la adquisición de azúcar.
- 1.11 Sobre productos de capitales.
- 1.12 Sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.
- 1.13 Sobre honorarios por actividades profesionales y ejercicios lucrativos.
- 1.14 Adicional.
- 1.15 Herencias y legados por fallecimientos acaecidos hasta el 31 de diciembre de 1961.
- 1.16 Donaciones por operaciones celebradas antes del 31 de diciembre de 1970.
- 1.17 Impuesto sobre fraccionamientos y división de predios.

2.—DERECHOS:

- 2.1 Por servicios de vigilancia a empresas que gocen de franquicias fiscales.
- 2.2 Por servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad

(Pasa a la siguiente página)

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

✓ Decreto número 126.—Ley de Ingresos del Estado de México, para el año fiscal de 1972.

✓ Decreto número 127.—Se deroga el artículo 194 y se reforman los artículos 9, 171 y 192 de la Constitución Política del Estado de México.

✓ Decreto número 128.—Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el año fiscal 1972.

- 2.3 Por servicios prestados por autoridades fiscales.
- 2.4 Por servicios prestados por las Autoridades de Trabajo y Previsión Social.
- 2.5 Por servicios prestados por las Autoridades de Educación.
- 2.6 Por servicios prestados por las Autoridades de Comunicaciones y Obras Públicas.
- 2.7 Por servicios prestados por las Autoridades de Gobernación.
- 2.8 Por los servicios prestados por las Autoridades de Salud Pública.
- 2.9 Por servicios prestados por las Autoridades de Seguridad Pública y Tránsito.
- 2.10 Otros Derechos que queden consignados en las Leyes respectivas.

3.—PRODUCTOS:

- 3.1 Venta de bienes muebles e inmuebles.
- 3.2 Arrendamientos y explotación de bienes muebles e inmuebles.
- 3.3 Utilidades por acciones y participaciones de sociedades o empresas.
- 3.4 Utilidades de otras inversiones en crédito y valores.
- 3.5 Recuperación de inversiones en acciones, créditos y valores.
- 3.6 Establecimientos de Gobierno:
 - a).—Periódico Oficial
 - b).—Teléfonos.
 - c).—Establecimientos Penales.
 - d).—Otros.
- 3.7 De colocación de empréstitos.
- 3.8 Bienes vacantes.

4.—APROVECHAMIENTOS:

- 4.1 Reintegros de responsabilidad fiscal.
- 4.2 Donativos.
- 4.3 Indemnizaciones.
- 4.4 Rezagos.
- 4.5 Recargos.
- 4.6 Multas.
- 4.7 Subsidios.
- 4.8 Todos aquellos que se obtengan, no considerados en las fracciones anteriores.

5.—PARTICIPACIONES:

- 5.1 De los Impuestos y derechos a la Minería.
- 5.2 Del Impuesto sobre consumo de gasolina.
- 5.3 Del Impuesto sobre Producción e Integración de energía eléctrica.
- 5.4 Del Impuesto sobre Explotación Forestal.
- 5.5 Del Impuesto sobre Expendios de Bebidas Alcohólicas.
- 5.6 Del Impuesto sobre el Aguamiel y Productos de su fermentación.
- 5.7 Del Impuesto sobre Tabacos Labrados.
- 5.8 Del Impuesto sobre Cerillos y Fósforos.
- 5.9 Del Impuesto a la Fabricación y Consumo de Cerveza.
- 5.10 Del Impuesto sobre la Producción y Consumo de Cemento.
- 5.11 Del Impuesto sobre Pesca y Buceo.
- 5.12 Del Impuesto sobre Producción de Sal.
- 5.13 Del Impuesto sobre Llantas y Cámaras de Hule.
- 5.14 Del Impuesto sobre ingresos de la Venta de Automóviles Ensamblados.
- 5.15 Del Impuesto sobre Herencias y Legados.
- 5.16 De aquellas otras establecidas por la Federación o que en lo futuro se establezcan.
- 5.17 Sobre Tesoros ocultos.
- 5.18 10% sobre los Ingresos ordinarios de los Ayuntamientos.

6.—APORTACIONES PARA MEJORAS:

- 6.1 Cooperaciones en los términos de la Ley de Cooperaciones para Obras Públicas.
- 6.2 Otras Cooperaciones.

ARTICULO SEGUNDO.—El pago extemporáneo de impuestos, aportaciones para mejoras o derechos dará lugar al cobro de recargos a razón del 2% sobre el monto de las mismas por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

ARTICULO TERCERO.—No serán exigibles los Impuestos y Derechos a que se refiere la presente Ley, cuando la Facultad impositiva del Estado esté limitada por alguna Ley Federal; tampoco lo serán cuando hayan sido derogados por convenios especiales celebrados para cumplir con los requisitos señalados por Leyes Federales.

ARTICULO CUARTO.—Los rezagos por concepto de Impuestos y Derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

ARTICULO QUINTO.—La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el Artículo 1o. de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Dirección General de Hacienda o en las Instituciones de Crédito autorizadas al efecto y en la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A., de C.V., en el caso del Impuesto sobre adquisición de azúcar destinada al consumo dentro del Estado.

Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales a que se refiere el párrafo anterior el causante deberá obtener recibo o anotación oficial aprobadas por la Dirección General de Hacienda. Las cantidades recaudadas deberán ser concentradas en la Dirección General de Hacienda, a través de su Caja General o en depósitos en las cuentas bancarias autorizadas y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza tanto en los registros de la propia Dirección como en la cuenta pública que ésta formula.

ARTICULO SEXTO.—No podrá cobrarse ningún Impuesto, Derecho, Producto, Aprovechamiento o Aportación para Mejoras que no esté determinado expresamente en disposiciones legales.

ARTICULO SEPTIMO.—No podrá afectarse ningún ingreso para un fin especial, excipio en los casos que así lo autoricen las leyes correspondientes.

ARTICULO OCTAVO.—El Impuesto sobre Ingresos Mercantiles al que se encuentran afectos los panaderías, fábricas de pan y pastas alimenticias se causará solamente en un 50% de la tasa establecida por la Ley General de Hacienda del Estado.

ARTICULO NOVENO.—Se establecen derechos de vigilancia, para las empresas que gozan de franquicias fiscales en el impuesto sobre la adquisición de bebidas alcohólicas, y causará a razón del 4% sobre la base imponible señalada en la Ley respectiva.

ARTICULO DECIMO.—Para el ejercicio fiscal de 1972, la base del Impuesto Predial en las zonas catastrales será el 75% del valor catastral.

ARTICULO UNDECIMO.—Cuando se otorguen prórrogas en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos a razón de 12% anual sobre el monto total de los créditos fiscales por los cuales se haya otorgado la prórroga y durante el tiempo que opere la misma.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor el día 1.º de enero de 1972.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.—Diputado Presidente, **Jesús García Lovera**.—Diputado Secretario, **Maximino Montiel Flores**.—Diputado Secretario, **Eugenio Rosales Gutiérrez**.—Rúbricas.

Por lo tanto mando, se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de diciembre de 1971.

El Gobernador Constitucional del Estado,
Prof. CARLOS HANK GONZALEZ.

El Secretario General de Gobierno,
Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

El Ciudadano Profesor **CARLOS HANK GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 127

LA H. XLIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

Se deroga y reforman disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de México.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 9, 171 y 192.

ARTICULO SEGUNDO.—Se deroga el artículo 194.

ARTICULO TERCERO.—Las disposiciones reformadas quedan en la forma siguiente:

"**ARTICULO 9.**—El Estado se divide en dieciséis Distritos Judiciales que son:

Chalco, Cuautitlán, El Oro de Hidalgo, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlahuepanitla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango, cuyas cabeceras y extensión territorial son las que actualmente tienen. La Legislatura a iniciativa de alguno de sus miembros, del Ejecutivo o del Tribunal Superior de Justicia, podrá aumentar el número de estos Distritos".

"**ARTICULO 171.**—Todos los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios al entrar a desempeñar sus cargos, harán protesta formal de guardar y cumplir la Constitución General de la República, la Particular del Estado y todas las Leyes que de ambas emanen. Nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o Municipales, por los que se disfrute un sueldo, salvo que exista compatibilidad en horarios, especialidad y funciones, conforme a lo que determinen las Leyes respectivas".

"**ARTICULO 192.**—El Gobernador del Estado por conducto de las Autoridades Hacendarias cuidarán de la exacta aplicación del Presupuesto aprobado por la Legislatura del Estado, de conformidad con la Ley Orgánica respectiva y demás ordenamientos que rijan la función presupuestaria. Todos los pagos que se efectúen, se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del Presupuesto a cargo de la cual se hace el pago".

TRANSITORIOS:

"**ARTICULO UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.—Diputado Presidente, **Jesús García Lovera**.—Diputado Secretario, **Maximino Montiel Flores**.—Diputado Secretario, **Eugenio Rosales Gutiérrez**.—Rúbricas.

Por lo tanto mando, se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de diciembre de 1971.

El Gobernador Constitucional del Estado,
Prof. CARLOS HANK GONZALEZ.

El Secretario General de Gobierno,
Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 128

LA H. XLIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL AÑO FISCAL 1972.

ARTICULO PRIMERO.—La Hacienda Pública de los Municipios en el Estado, para cubrir los gastos de la Administración y demás obligaciones a su cargo, de acuerdo con los diversos proyectos de Ley de Ingresos enviados a esta Legislatura por conducto del Ejecutivo, percibirán durante el Ejercicio Fiscal de 1972, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones para mejoras siguientes:

1.—IMPUESTOS:

- 1.1 Predial sobre terrenos de común repartimiento no sujetos a censo.
- 1.2 Venta al menudeo de bebidas alcohólicas.
- 1.3 Juegos permitidos.
- 1.4 Diversiones públicas.
- 1.5 Comerciantes ambulantes y compra-venta de ganado.
- 1.6 Anuncios y obstáculos en la vía pública.
- 1.7 Al comercio y a la industria.
- 1.8 Vehículos de propulsión no mecánica.
- 1.9 Estacionamientos públicos.
- 1.10 A los rastros operados por particulares.
- 1.11 A los panteones operados por particulares.

2.—DERECHOS.

- 2.1 Agua potable y drenaje.
- 2.2 Registro Civil.
- 2.3 Certificaciones.
- 2.4 Rastros.
- 2.5 Corral de Consejo.
- 2.6 Mercados.
- 2.7 Panteones.
- 2.8 Aprovechamientos de bienes de uso común.
- 2.9 Registro y revisión de fierros para marcar ganado y magueyes.
- 2.10 Alineamiento.
- 2.11 Servicios a los predios.
- 2.12 Licencias y placas.

3.—PRODUCTOS.

- 3.1 Venta de bienes mostrencas, así como muebles e inmuebles.
- 3.2 Rentas, censos y productos de la venta de bienes propios del Ayuntamiento.
- 3.3 Bosques Municipales.

4.—APROVECHAMIENTOS.

- 4.1 Rezagos.
- 4.2 Multas.
- 4.3 Subsidios.
- 4.4 Recargos.
- 4.5 Reintegros.
- 4.6 Diversos.
- 5.1 Aquellas concedidas por la Federación, o por el Estado.

6.—APORTACIONES PARA MEJORAS.

- 6.1 Las derivadas de la aplicación de la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de México.
- 6.2 Otras aportaciones.

ARTICULO SEGUNDO.—Los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones para mejoras establecidos en esta Ley, se causarán y recaudarán conforme a las Leyes y sus reformas, tarifas debidamente aprobadas, reglamentos, concesiones, contratos y convenios aprobados en términos legales.

ARTICULO TERCERO.—No se percibirá ni exigirá ningún ingreso por concepto diferente a los especificados de manera expresa en esta Ley. En los casos en que el cobro produzca ajustes o diferencias, no será exigible el pago sin que previamente se notifiquen los adeudos correspondientes a los interesados.

ARTICULO CUARTO.—Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

ARTICULO QUINTO.—No serán aplicables los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley, cuando la facultad impositiva del Municipio esté limitada por alguna Ley Federal; así como en todos aquellos casos en que el Estado haya celebrado convenios con la Federación, reformado o derogado algún impuesto con el fin de cumplir con los requisitos señalados para su coordinación con las Leyes Federales.

ARTICULO SEXTO.—El Municipio recaudará el impuesto adicional del 15% a que se refiere la Ley de Hacienda del Estado, en los términos en que prevee dicho ordenamiento y su omisión dará lugar a las consecuencias previstas por las Leyes.

ARTICULO SEPTIMO.—Sin excepción alguna, los ingresos obtenidos por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones para mejoras y participaciones, así como toda clase de aportaciones consideradas en los diversos capítulos de esta Ley, serán recaudados exclusivamente por conducto de las Tesorerías Municipales de la Jurisdicción correspondiente.

ARTICULO OCTAVO.—Los Síndicos y Tesoreros Municipales, serán directamente responsables del exacto cumplimiento y aplicación de las Leyes Fiscales con sus reformas y adiciones aprobadas.

ARTICULO NOVENO.—En todo caso de duda sobre la aplicación e interpretación de la presente Ley, los Ayuntamientos deberán recurrir en consulta, ante el Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1972.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan las leyes y disposiciones que se opongan a la ejecución de la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.—Diputado Presidente, **Jesús García Lovera**.—Diputado Secretario, **Maximino Montiel Flores**.—Diputado Secretario, **Eugenio Rosales Gutiérrez**.—Rúbricas.

Por lo tanto mando, se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de diciembre de 1971.

El Gobernador Constitucional del Estado,
Prof. CARLOS HANK GONZALEZ.

El Secretario General de Gobierno,
Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA

"DIARIO OFICIAL"

Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Colecciones para consulta, en el Depto. de Archivo y Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Nigromante N° 213. Toluca, Méx.

A T E N C I O N

Recordamos a los colegas de los Estados, que les estamos remitiendo el Periódico Oficial de esta entidad "Gaceta del Gobierno", cuando llegue a faltarles algún número favor de reclamarlo a la oficina local de correos y en caso de no conseguir su objetivo de esta manera, nos den aviso para repetirles el envío.

Al mismo tiempo les pedimos nos envíen sus periódicos normalmente, como nosotros gustosos lo hacemos.

Atentamente.

El Jefe del Departamento,
Prof. LEOPOLDO SARMIENTO REA.

Hago un llamado a todos mis compatriotas del Estado de México, para que meditemos en la necesidad de crear una verdadera mística en favor del niño, para quien debemos realizar nuestros mejores trabajos y sacrificios. Debemos esforzarnos mejor por crear el ambiente propicio para su formación moral, intelectual, física y social.

Prof. CARLOS HANK GONZALEZ.

MOVIMIENTO de Población, registrado en la Primera Oficialía del Registro Civil de Toluca, durante el mes de Noviembre de mil novecientos setenta y uno 1971.

NACIMIENTOS: 454 H-223 M-231 Toluca-249

MATRIMONIOS: 127

DEFUNCIONES: 234

Toluca de Lerdo, Méx., a 3 de Diciembre de 1971.

El Oficial del Registro Civil,
Leopoldo Estrada Sánchez

Gobernador Constitucional del Estado,
Prof. CARLOS HANK GONZALEZ.
 Secretario General de Gobierno,
Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.
 Oficial Mayor de Gobierno,
Lic. ARTURO MARTINEZ LEGORRETA.

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL

"GACETA DEL GOBIERNO".

Nigromante No. 213

Tel. 5-34-16

SECCION PERIODICO OFICIAL

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:	Edictos y demás avisos Judiciales, Administrativos y Generales:
Por un año \$100.00	Palabra por una sola publicación \$ 0.50
Por seis meses 55.00	Palabra por dos publicaciones \$0.75
Por tres meses 30.00	Palabra por tres publicaciones 1.00
EJEMPLARES:	Balances 300.00
Ejemplar atrasado con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de 15.00	Convocatorias y documentos similares:
Ejemplar del día que no tenga precio especial 1.00	Por Plano o Fracción.. 150.00
Ejemplar atrasado que no tenga precio especial 2.00	

Más el 15% para Educación Pública (E.P.)

PUBLICACIONES DE SOLICITUDES DE PROTECCION A LA INDUSTRIA

Con Inversión hasta por \$ 1,000,000.00	\$100.00
Con Inversión hasta por 5,000,000.00	150.00
Con inversión hasta por 10,000,000.00	200.00

En inversiones de más de \$10,000,000.00 se aplicará una proporción ascendente de \$50.00 por \$1,000,000.00

Más el 15% para Educación Pública (E.P.)

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS

De tipo Popular a: \$175.00 por plana o fracción.
 De tipo Residencial u otro género a: 300.00 por plana o fracción.

Más el 15% para Educación Pública (E.P.)

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe de los derechos e impuestos estipulados en las tarifas.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades del Estado o por disposiciones legales.

CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.

CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia, siendo esto un requisito indispensable.

SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.

SIETE.—El Departamento no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fol de erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.

OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.

NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los miércoles, después de las 10 Hrs. de los lunes y para las ediciones de los sábados, después de las 10 Hrs. de los jueves.

DIEZ.—La Jefatura del Departamento queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos, debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y registrar el pago que por ello hubiere hecho.

ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas.

SECCION REGISTRO CIVIL

TARIFA PARA CERTIFICACIONES DE ACTAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DEFUNCION, RECONOCIMIENTO, ADOPCION, DIVORCIO O INEXISTENCIA: \$12.00

Más el 15% para Educación Pública

SE COBRARA \$1.00 (UN PESO CERO CENTAVOS) POR CADA AÑO QUE SE BUSQUE UNA ACTA EN LIBROS DE DATOS AL MARGEN.

SE COBRARA \$1.50 (UN PESO CINCUENTA CENTAVOS) POR CADA AÑO QUE SE BUSQUE UNA ACTA EN LIBROS SIN DATOS AL MARGEN.

NORMAS:

UNA.—No se expedirá ninguna copia certificada sin el pago previo de los derechos, estipulados en la tarifa.

DOS.—Las copias certificadas se despacharán por riguroso orden de acuerdo con la fecha que la soliciten y la entrega del recibo de pago correspondiente.

TRES.—Las personas que para la localización del acta o los actos, no proporcionen los datos completos, deberán esperar a que se realice la localización del libro y acta donde se encuentra registrada, para poder hacer el pago del o los documentos que deseen. La entrega de la copia certificada en estos casos, se sujetará también a lo expresado en el punto número Dos.

CUATRO.—Sólo se permitirá que examinen los libros las personas ajenas al Departamento, cuando acrediten interés legítimo para ello. El examen lo harán en presencia de un empleado, que les mostrará el libro o documentos que deseen.

Se prohíbe que las personas ajenas al servicio manejen los libros, los hojeen, tomen nota de ellos o realicen cualquier acto que pueda deteriorarlos o producir modificaciones en la escritura.

CINCO.—Por ningún motivo se permitirá que los libros del Registro Civil sean sacados del local que ocupe el Departamento.

SEIS.—Cualquier persona podrá solicitar por correo copias certificadas de actas del Registro Civil, tomando en cuenta las presentes normas.

De la misma forma se podrán enviar por correo certificado las actas expedidas por esta Sección, a las personas que así lo pidan.

SIETE.—Los interesados no deberán pagar más de lo señalado en la tarifa.

Jefe del Departamento de Archivo y Periódico Oficial

"Gaceta del Gobierno",

Prof. LEOPOLDO SARMIENTO REA.